

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 1312

Panamá, 22 de septiembre de 2021

Proceso Contencioso Administrativo
de Plena Jurisdicción.

La Licenciada Ana Lucía Montenegro Franco, actuando en nombre y representación de **Melanie Patricia Sam Montenegro**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa OIRH No. 390 de 11 de julio de 2019, emitida por la **Autoridad Nacional de Administración de Tierras**, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Contestación de la demanda.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Octavo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Noveno: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Normas que se aducen infringidas.

La apoderada judicial de la demandante sostiene que el acto acusado infringe las siguientes normas:

A. Los artículos 15, 19 (numeral 15) y 21 de la Ley No. 59 de 8 de octubre de 2010 "*Que crea la Autoridad Nacional de Administración de Tierras*", los cuales en su orden establecen que la gestión administrativa de la Autoridad estará a cargo de un Administrador General, será designado por el Órgano Ejecutivo por un periodo de cinco años, el cual coincidirá con el periodo presidencial y será ratificado por la Asamblea General. Agrega que el Administrador tendrá la representación legal de la entidad, la cual quedará delegada en el Sub Administrador General en caso de ausencia temporal o permanente y que la designación del primer Administrador General y Sub Administrador General será efectuada por el resto del periodo presidencial; señala las funciones del administrador general; y por último que el Sub Administrador General colaborará con el Administrador General de la citada entidad, y lo reemplazará en sus ausencias accidentales o temporales y asumirá las funciones que se le encomienden o deleguen (Cfr. fojas 6-11 del expediente judicial);

B. Los artículos 87, 88, 89, 90, 91 y 92 del Reglamento interno de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, adoptado por la Resolución No. OIRH-069 de 6 de febrero de 2012, mismo que señala que la desvinculación de los servidores públicos en periodo de prueba se basará en el resultado de la evaluación de desempeño o que el aquel resulte positivo en el examen de detección de consumo de drogas ilícitas; que la renuncia del servidor público será manifestada por escrito en forma libre y espontanea; que la destitución será aplicada como medida disciplinaria por la reincidencia en el incumplimiento de sus deberes y por la violación de derechos y prohibiciones; que el servidor público podrá acogerse a la jubilación o la pensión por invalidez bajo las condiciones y los términos establecidos en la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social; que la autoridad nominadora podrá decretar un programa de reducción de fuerza siempre que se cumplan con los requisitos establecidos en el Texto Único de la Ley No. 9 de 20 de junio de 1994; y que, en el caso de fallecimiento se le concederá a su beneficiario previamente designado el pago del último mes de sueldo. (Cfr. fojas 11-13 del expediente judicial);

C. Los artículos 34, 52 (numera 4) y 155 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, que, en su orden, se refieren a los principios que informan el procedimiento administrativo general; que se incurrirá en vicio de nulidad absoluta cuando el acto administrativo es dictado con prescindencia u omisión absoluta de trámites fundamentales que impliquen violación al debido proceso legal; y por último, señala que serán motivados con sucinta referencia los hechos y fundamentos de derecho los actos que afecten derechos subjetivos, los que resuelvan recursos, los que se separen del criterio seguido en las actuaciones precedentes de idéntica naturaleza o del dictamen de organismos consultivos y cuando así lo disponga la ley (Cfr. fojas 13-14 y 16-19 del expediente judicial); y

D. El artículo 10 de la Ley No. 23 de 12 de mayo de 2017 *“Que reconoce ciertas prestaciones laborales a los servidores públicos”*, mismo que adiciona el artículo 137-B del Texto Único de la Ley No. 9 de 1994, el cual señala que el servidor público, permanente, transitorio o contingente o de Carrera Administrativa, cualquiera que sea la causa de finalización de funciones, tendrá derecho a recibir de su institución una prima de antigüedad, a razón de una semana de salario por cada año laborado en la entidad desde el inicio de la relación permanente. Agrega que, en el caso que algún año no se cumpliera a su totalidad, tendrá derecho a la parte proporcional correspondiente (Cfr. 14-15 del expediente judicial).

III. Breves antecedentes y descargos de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la entidad demandada.

De acuerdo con la información que consta en autos, el acto acusado en la presente causa lo constituye la Resolución Administrativa OIRH No. 390 de 11 de julio de 2019, emitida por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, mediante la cual se dejó sin efecto el nombramiento de **Melanie Patricia Sam Montenegro**, quien ejercía el cargo de Abogado II, en dicha entidad (Cfr. foja 23 del expediente judicial).

Debido a su disconformidad con el mencionado acto administrativo, la accionante interpuso un recurso de reconsideración, mismo que fue decidido a través de la Resolución Administrativa No. 447 de 26 de julio de 2019, dictada por la Sub Administradora General de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, la cual mantuvo en todas sus partes lo dispuesto en el acto principal.

Dicho pronunciamiento le fue notificado a la prenombrada el 14 de agosto de 2019, quedando así agotada la vía gubernativa (Cfr. fojas 29-31 del expediente judicial).

En virtud de lo anterior, el 14 de octubre de 2019, **Melanie Patricia Sam Montenegro**, actuando por medio de su apoderada especial, presentó ante la Sala Tercera la demanda que dio origen al proceso que ocupa nuestra atención, en la que solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa OIRH No. 390 de 11 de julio de 2019; así como su acto confirmatorio, que se ordene su reintegro al cargo que ocupaba, como el consecuente pago de los salarios caídos y derechos dejados de percibir (Cfr. foja 4 del expediente judicial).

Al sustentar su pretensión, la abogada de la actora señala que la Resolución Administrativa OIRH No. 390 de 11 de julio de 2019, vulnera la Ley 59 de 8 de octubre de 2010, toda vez que: *“La Subadministradora General de la ANATI, al emitir la Resolución Administrativa OIRH No. 390 de 11 de julio de 2019, en la que deja sin efecto el nombramiento de nuestro representado y su Acto Confirmatorio Resolución Administrativa OIRH No. 447 del 26 de julio de 2019, para la fecha de la primera resolución, es decir el **11 de julio** e incluso para la fecha de la segunda resolución **26 de julio de 2019, carecía de COMPETENCIA** para asumir la representación legal de la ANATI, máximo (sic) cuando el Administrador General de la entidad, designado por el Presidente actual, fue ratificado por el Pleno de la Asamblea Nacional el lunes **29 de julio de 2019**, por lo que como podría el Administrador designado sin ser ratificado por la Asamblea Nacional delegar funciones a la Subadministradora si todavía no tenía la representación legal de la entidad, tal como lo señaló el artículo 15 de la Ley 59 de 2010, que creó la ANATI”* (Lo destacado es del actor) (Cfr. foja 7 del expediente judicial).

Por último, en lo que respecta a la supuesta vulneración del artículo 34 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, señala lo siguiente: *“Aun (sic) aplicando la discrecionalidad a la Administración Pública para dejar sin (sic) el nombramiento de nuestro (sic) representado (sic) de servidor (sic) público (sic) en base al artículo 794 del Código Administrativo, no le era aplicable, dado que su categoría no es de funcionario de libre nombramiento y remoción, sino de servidor público en funciones, permanente, lo que obliga a que su desvinculación de la función pública fuese sustentada*

en una causa justificada, es decir real, objetiva y verificable, no es apreciaciones arbitrarias y bajo la discrecionalidad de la Administración Pública" (Cfr. foja 16 del expediente judicial).

Luego de analizar los argumentos expuestos por la apoderada especial de la demandante con el objeto de sustentar los cargos de ilegalidad formulados en contra del acto acusado, esta Procuraduría procede a contestar los mismos, advirtiendo que, conforme se demostrará, **no le asiste la razón a Melanie Patricia Sam Montenegro**; criterio que basamos en lo que exponemos a continuación.

En ese orden de ideas, vemos que la Ley No. 59 de 8 de octubre de 2010 "*Que crea la Autoridad Nacional de Administración de Tierras*", establece que Administrador General tendrá la representación legal de la entidad, la cual quedará delegada en el Subadministrador General en caso de ausencia temporal o permanente. Veamos:

"Artículo 15. La gestión de administración de la Autoridad estará a cargo de un Administrador General, designado por el Órgano Ejecutivo por un periodo de cinco años, coincidente con el periodo presidencial, y ratificados por la Asamblea Nacional.

El Administrador General tendrá la representación legal de la entidad, la cual quedará delegada en el Subadministrador General en caso de ausencia temporal o permanente.

La designación del primer Administrador General y Subadministrador General será efectuada por el resto del periodo presidencial" (Lo destacado es nuestro).

En ese orden de ideas, la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, en el informe de conducta remitido al Magistrado Sustanciador mediante la Nota No. ANATI-DGA-1370-2019 de 12 de noviembre de 2019, detalló lo siguiente:

"Cabe destacar, que la Licenciada ARELYS DEL CARMEN GONZALEZ GAITÁN, portadora de la cédula de identidad personal 4-720-251, compareció ante la Oficina Institucional de Recursos Humanos de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, el día 2 de julio de 2019, siendo las 8:00 a.m., con el fin de tomar posesión del cargo de Sub-Administradora General de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI), para el que fue designada mediante Decreto Ejecutivo No. 60 de 02 de julio de 2019 por el excelentísimo señor Presidente de la República, Laurentino Cotizo Cohen.

Adicionalmente, reposa un informe Secretarial emitido el día 5 de julio de 2019 por el Jefe Institucional de Recursos Humanos

(encargado), que deja constancia, que el Administrador General (encargado) de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI), el Ingeniero ADOLFO NOIRÁN TROETSH se retiró el día 2 de julio de 2019, siendo las 4:00 p.m., sin esperar que se presentara debidamente ratificado por la Asamblea Nacional, su reemplazo al cargo, acorde el artículo 793 del Código Administrativo que expresa taxativamente lo siguiente...

Por lo anteriormente expuesto, la Sub-Administradora General de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, la Licenciada ARELYS DEL CARMEN GONZALEZ GAITÁN, tuvo que asumir las funciones correspondientes que le otorga el párrafo tercero del artículo 15 de la Ley 59 de 2010..." (Cfr. fojas 65 y 66 del expediente judicial).

En este escenario, es pertinente indicar que de las constancias procesales que reposan en autos, se infiere con claridad que la Sub Administradora General, asumió las funciones delegadas por la propia Ley, a fin de representar a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, en virtud de la ausencia del Administrador General.

Ahora bien, este Despacho se opone a los argumentos expresados por la actora, puesto que conforme a las evidencias que reposan en autos, su remoción se basó en la facultad discrecional que le está atribuida a la autoridad nominadora para nombrar y remover libremente a los funcionarios que carezcan de estabilidad en el cargo por no haber ingresado al servicio público mediante un concurso de méritos o encontrarse bajo la protección de alguna ley especial; condición en la que se ubicaba **Melanie Patricia Sam Montenegro**, en la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (Cfr. foja 23 del expediente judicial).

En ese orden de ideas, la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, en su informe de conducta, indicó lo siguiente: "*Que luego de revisar el expediente de personal de la señora MELANIE PATRICIA SAM MONTENEGRO, se pudo corroborar que la misma **no ha sido incorporada al Régimen de Carrera Administrativa, ni posee ningún fuero o condición legal que le asegure estabilidad en el cargo***" (La negrita es nuestra) (Cfr. foja 67 del expediente judicial).

En este sentido, es pertinente indicar que de la lectura de las constancias procesales, se infiere con meridiana claridad, que **Melanie Patricia Sam Montenegro, no ha acreditado estar amparada en el sistema de Carrera Administrativa o algún régimen laboral especial o fuero que le garantizara la estabilidad que alega**, de ahí que la Subadministradora General de la

Autoridad Nacional de Administración de Tierras, debidamente facultada, dejó sin efecto su nombramiento.

Por tal motivo, para desvincular del cargo a la ex servidora pública no era necesario invocar causal alguna, ni que concurrieran determinados hechos o el agotamiento de algún trámite disciplinario; toda vez que bastaba con notificarla de la resolución recurrida y brindarle la oportunidad de ejercer su derecho a defensa, por medio de los correspondientes recursos, tal como sucedió en la causa que se examina ya que, reiteramos, en este caso la desvinculación de **Melanie Patricia Sam Montenegro**, encontró sustento en la facultad discrecional de la autoridad nominadora, que recayó en este caso en la Subadministradora General de la Autoridad Nacional de Tierras sobre los funcionarios que carezcan de estabilidad en el cargo.

En abono a lo anterior, esta Procuraduría estima necesario señalar que en el caso bajo análisis se cumplieron con los presupuestos de motivación consagrados en la Ley, puesto que en el considerando del acto acusado se establece de manera clara y precisa la justificación de la decisión adoptada por la Subadministradora General de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras; es decir, que la entidad nominadora en este caso, debidamente facultada, sustentó a través de elementos fácticos jurídicos que la desvinculación de la recurrente no fue producto de la interposición de una sanción, sino de la facultad discrecional que la ley le otorga, por lo que no se requería un procedimiento disciplinario.

Por último, en cuanto al reclamo que hace la actora en torno al pago de los salarios caídos, este Despacho estima que el mismo no resulta viable; ya que para que ese derecho pudiera ser reconocido a favor de **Melanie Patricia Sam Montenegro**, sería necesario que éste estuviera instituido expresamente a través de una ley; lo que vendría a constituir un requisito indispensable para acceder a lo pedido, conforme lo ha señalado la Sala Tercera al dictar su Sentencia de 24 de julio de 2015, que en su parte pertinente dice así:

“...en consecuencia, el pago de salarios caídos para que pueda hacerse valer, debe ser reconocido a través de leyes con carácter general o específico, que otorguen al servidor público tal prerrogativa, por lo que la viabilidad de toda pretensión que en relación a este punto intente hacerse efectiva contra el Estado, sólo prosperará en el caso que exista una norma con rango de ley

formal aplicable de manera directa al caso, que lo haya dispuesto de manera expresa..." (Lo resaltado es nuestro).

En esa misma línea de pensamiento, la entidad demandada ha indicado en su informe de conducta lo siguiente: "**Que la Ley 59 de 8 de octubre de 2010, por la cual se crea la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI), ni el Reglamento Interno aprobado mediante Resolución No. OIRH-069 de 6 de febrero de 2012, publicado en la Gaceta Oficial No. 27001-A del lunes 26 de marzo de 2012, NO establece la obligación legal, ni faculta al Administrador General de la ANATI a realizar el pago de prima de antigüedad, ni salarios caídos, en los casos de desvinculación de los servidores públicos de libre nombramiento y remoción, ni por destitución con causal**" (Lo destacado es nuestro) (Cfr. fojas 66 -67 del expediente judicial).

Al respecto, esta Procuraduría estima pertinente señalar al Tribunal que el abogado de **Melanie Patricia Sam Montenegro**, aspira a que la Sala Tercera, señale cito: "... **SEGUNDO**: Que en consecuencia de lo anterior, se ORDENE, el reintegro o en su defecto indemnización, que se haga efectivo el pago de los salarios caídos dejados de percibir desde el momento del despido y las vacaciones vencidas y proporcionales y de las prestaciones laborales: **prima de antigüedad e indemnización conforme a lo establecido en la Ley 23 de 12 de mayo de 2017**", misma que consiste en una solicitud que se tramita primeramente, en la entidad en la cual la recurrente laboró, que en este caso es la Autoridad Nacional de Administración de Tierras; sin embargo, la ex servidora pública no acudió a dicha institución para llevar a cabo el reclamo del pago de la prima de antigüedad que hoy peticona, a través de la acción en estudio.

Aunado a lo anotado, vale la pena destacar que la prima de antigüedad corresponde a un proceso que se promueve de manera individual ante la Sala Tercera, es decir, que no se puede solicitar tal reconocimiento junto con otras prestaciones como ocurre en el caso en examen; máxime que, si se está peticionando el reintegro a la entidad demandada, como es el caso que ocupa nuestra atención, no se puede igualmente requerir el pago de la referida prestación.

En un caso similar al que se analiza, el Tribunal, en el Auto de 1 de febrero de 2021, bajo la ponencia del Magistrado Carlos Vásquez, indicó:

“ ...

Como segundo argumento, el Procurador señala no observar constancia que la actora hubiera reclamado ante el Ministerio..., la prima de antigüedad reclamada y, en ese orden, puntualizar que dicho Proceso debió promoverse de manera individual ante la Sala Tercera, siendo improcedente pretender dicho reconocimiento junto con otras pretensiones, como ocurre en este caso.

...
 ...

III. DECISIÓN DE LA SALA.

...

En ese sentido, observa el Tribunal que la parte actora solicita la nulidad, por ilegal, del Resuelto de Personal N°848 de 14 de agosto de 2019, emitido por..., no obstante, peticiona como derechos subjetivos violados: el reintegro al cargo, el pago de la prima de antigüedad, todo ello sustentado en la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946.

Sobre este particular, esta Superioridad considera que existe una incongruencia manifiesta que hace inadmisibles la Demanda en estudio; al solicitar el reintegro al cargo que ocupaba, y pago de la prima de antigüedad por el tiempo laborado en la Institución, cuando estas pretensiones resultan incompatibles entre sí.

Es importante aclarar que si bien, tanto el Derecho al reintegro, así como a la indemnización, o al pago de la prima de antigüedad, se encuentran consagrados en la Ley 9 de 1994, la cual fue modificada y adicionada, por la Ley 23 de 12 de mayo de 2017; ello no significa que, cuando un servidor público es destituido injustificadamente, puedan reclamarse tales derechos a través de la misma Acción Contencioso-Administrativa, pues se produciría un obstáculo procesal que imposibilitaría decidir tales pretensiones en un mismo Proceso.

La situación descrita en el párrafo que precede, es acorde con el contenido del artículo 10 de la Ley 23 de 12 de mayo de 2017, por el cual se adiciona el artículo 137-B a la Ley 9 de 1994, que señala expresamente lo siguiente:

...

De acuerdo con la referida disposición legal, el Derecho a la prima de antigüedad, podrá ser solicitado por el servidor público, como consecuencia de la finalización de sus funciones en una entidad estatal. En ese orden de ideas, no resulta posible solicitar el reintegro, y a su vez el pago de la prima de antigüedad, toda vez que estas dos pretensiones se contraponen entre sí, y responden a causas de distinta naturaleza.

Es por ello, que, si un servidor público destituido pretende ser reintegrado, se evidencia su intención de mantenerse laborando en la Institución a la que pertenecía y, mal podría recibir un monto de dinero que corresponda al

Derecho de prima de antigüedad, a sabiendas que esta reclamación surge precisamente por la finalización laboral.

...

En consecuencia, corresponde a este Tribunal de Alzada acoger la Apelación interpuesta por el Procurador de la Administración, y proceder a la revocatoria de la Resolución de 12 de marzo de 2020, por la cual se admitió la Demanda..., pues la demandante debió interponer sus Acciones de forma individualizada y separada, tratándose del reintegro, y de la prima de antigüedad, pero en forma conjunta y de manera condicionada o accesorio.

En base a los fundamentos fáctico-jurídicos aquí planteados, esta Corporación de Justicia estima que los reclamos de prima de antigüedad y de reintegro, deben tramitarse en Demandas separadas, por tratarse de Procesos con distintas finalidades, como ocurre en el caso bajo estudio.

En ese sentido, este Tribunal estima que luego de efectuar una revisión de la Apelación se concluye que, la Acción admitida debe revocarse, conforme a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

..." (Énfasis suplido).

En el marco de los hechos cuya relación hemos expuesto en los párrafos precedentes, esta Procuraduría solicita a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL** la Resolución OIRH No. 390 del 11 de julio de 2019, emitida por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, y, en consecuencia, se desestimen las demás pretensiones de la demandante.

IV. Pruebas:

4.1 Se **objetan** las pruebas de informe identificadas en los numerales 1, 2, 4 y 5 del escrito de demanda, visible a foja 21 del expediente judicial; toda vez que la accionante pretende introducir elementos cuya valoración corresponde a **la vía gubernativa**.

En ese sentido, es necesario reiterar que el ejercicio probatorio que debe desarrollarse en la vía gubernativa **no puede ser trasladado a la jurisdicción contencioso administrativa**; entre otras razones, debido a que el acto administrativo que se emite en aquella sede; surge, en gran medida, tomando en consideración el accionar de las partes en ese estadio procesal.

El acto que en esta oportunidad se cuestiona, se emitió tomando en consideración el ejercicio procesal que en su momento desplegó la hoy demandante, respondiendo, en ese sentido,

el acto objeto de reparo, **a una realidad procesal determinada**, que la recurrente pretende distorsionar a través de la interposición e incorporación de medios de convicción que debieron haber sido presentados y debatidos en la vía gubernativa.

En ese orden de ideas, debemos tener presente que la jurisdicción contencioso administrativa, **no se constituye en una tercera instancia**, así como tampoco se encuentra concebida, para que la misma funja como una fase, posterior a la emisión del acto administrativo, en donde la accionante pueda subsanar las deficiencias técnicas de las que haya podido adolecer en dicha etapa.

Esta jurisdicción, recordemos, está llamada a realizar análisis y valoración técnico jurídico; a través del cual, se puede determinar si la gestión desplegada por el Estado, cumplió o no, con el debido proceso; **pero siempre teniendo en cuenta las condiciones y circunstancias procesales bajo las cuales se emitió el acto acusado de ilegal**; y esto es así, ya que, si agregamos elementos adicionales, que en su momento la entidad no conoció, evidentemente podríamos estar ante un escenario en donde la decisión adoptada hubiera podido ser distinta; por lo que dicho medio probatorio resulta inconducente, al tenor del artículo 783 del Código judicial, el cual es del tenor siguiente:

“Artículo 783. Las pruebas deben ceñirse a la materia del proceso y son inadmisibles las que no se refieren a los hechos discutidos, así como las legalmente ineficaces.

El Juez puede rechazar de plano aquellos medios de prueba prohibidos por la Ley, notoriamente dilatorios o propuestos con el objeto de entorpecer la marcha del proceso; también puede rechazar la práctica de pruebas obviamente inconducentes o ineficaces.” (Lo resaltado es de este Despacho).

Aunado a lo anterior, los documentos que pretende la actora incorporar al proceso responden a un trámite desarrollado, evaluado y superado en la vía administrativa, lo cual observamos se hace reiterativo en las pruebas solicitadas por el demandante, quien **insiste en practicar pruebas ante el Tribunal sobre temas que son propios de la vía gubernativa, y que se apartan de la discusión en que se fundamenta la acción.**

Al respecto, el Tribunal en el Auto de Pruebas número 96 de 6 de marzo de 2017, expresó:

“No se admite la prueba...solicitada por la parte actora,...en vista que las pruebas solicitadas por las demandantes...lo que pretenden es que se entren a conocer aspectos propios del procedimiento gubernativo y que guardan estrecha relación con los motivos por los cuales se desarrollaron los procesos en la esfera administrativa, por tanto no se puede utilizar esta instancia para debatir cuestiones propias del proceso administrativo, por lo que las mismas resultan ineficaces en esta esfera judicial, tal como lo dispone el artículo 783 del Código Judicial.” (La negrita es nuestra).

Por tanto, cabe señalar que el autor Hernando Davis Echandía, afirma en su obra que: *“No toda prueba propuesta por la parte debe ser admitida por el juez, para la admisión concreta de cada prueba es indispensable que se cumplan los requisitos intrínsecos de pertinencia, oportunidad y conducencia”* (ECHANDÍA, Hernando Davis. Teoría General de la Prueba Judicial. Tomo 1, Víctor P. de Zavalia Editor. Buenos Aires. 1970. Pág. 3).

4.3 Se objetan las pruebas de informe identificadas en el numeral 3 del escrito de demanda, visible a foja 21 del expediente judicial, pues el accionante intenta **incorporar al proceso elementos que debieron ser diligenciados por ella ante la entidad, mediante la presentación de los memoriales o las solicitudes correspondientes.**

Al no hacerlo, **o al menos no haber demostrado siquiera los intentos que realizó para conseguir la información que ahora solicita, el recurrente pretende trasladar al Tribunal la carga de la prueba;** misma que debe ser asumida por él de acuerdo con lo establecido en el artículo 784 del Código Judicial, cuyo texto establece que ***“incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que les son favorables”;*** máxime si la **actora estima que son convenientes para el argumento de su defensa.**

En un caso similar al que ocupa nuestra atención, la Sala Tercera mediante el Auto de 17 de abril de 2009, se pronunció en los siguientes términos:

“...

No sin antes realizar un análisis minucioso a cada uno de los elementos probatorios que se evidencien dentro del presente infolio, ello, aparejado de la consideración de **lo expuesto en nuestra legislación en materia de pruebas y sobre su legitimidad, en concomitancia del Principio de la Universalidad de las Pruebas;** sino, que se ha hecho ostensible la incurrencia en ciertas actitudes que, a la postre, **se tornan impropias al procedimiento y debido proceso,** propiamente, claro está, no es que con ello queramos pretender adelantar

juicios que vendrían a ser propios del fondo del proceso, pero si para que sirvan de docencia a cada uno de nuestros lectores.

Tal y como anotáramos en el párrafo anterior, algunos de los detalles calificados como negativos en un proceso y que por ende, no podríamos dejar en el tintero es que **es esencial que la parte que pretenda que una o varias pruebas consten en el proceso previo a su desenlace, las enuncie, aduzca, presente o peticione oportuna y claramente; pues, salvo los casos que la Ley prevé, mal puede pretender que sea la Sala o el Juzgador quien se la logre cuando le corresponde a la propia parte la carga de la prueba, ya que, de incurrirse en ello, es decir, que esta Corporación de Justicia sea quien obtenga sus pruebas, se estaría atentando esencialmente contra el Principio de Igualdad de las Partes y, además, dejaría de manifiesto el desconocimiento de lo expuesto en el artículo 784 del Código Judicial, lo cual no pretende hacer esta Sala, máxime cuando en ocasiones se ha podido colegir que la parte que accede con tal actitud, encima hace más gravosa su conducta, no enunciando claramente lo que pide sea requerido por el Tribunal de la causa a otras instancias o dependencias, indistintamente de su naturaleza.”** (La subraya es de la Sala Tercera y lo destacado es nuestro).

4.3 **Se aduce** como prueba documental, la copia autenticada del expediente de personal que reposa en la entidad demandada.

V. **Derecho.** No se acepta el invocado por la recurrente.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


María Lilia Urriola de Ardila
Secretaria General